



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 63748 de 18.10.2012  
 R-402-2012 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°: 818**

Reclamo N° 917 de 09.05.2012,  
 Aduana San Antonio.  
 DIN N° 3300014100-9 de 20.06.2011  
 Resolución de Primera Instancia N° 157  
 de 14.09.2012  
 Fecha de notificación 21.09.2012

Valparaíso, 12 JUL. 2013

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas setenta y tres (73) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

El recurso de apelación presentado por el recurrente, corriente fs. ochenta (80) y siguientes, que alega en lo principal respecto del procedimiento utilizado para valorar la mercancía, señalando la rigurosidad que establece el Acuerdo del Valor, lo que es reiterado por el Compendio de Normas Aduaneras, y que el cargo no cumplió ninguna de las exigencias allí establecidas. Hace referencia expresa a la "base de precios del Servicio de Aduanas", mencionando que ésta resulta contradictoria con lo establecido en el Acuerdo.

Que, el sentido que le da el Servicio al mencionar el término "base de precios", es referido a las transacciones de mercancías de la misma posición arancelaria, del mismo origen efectuadas en momentos aproximados que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptados. Todo esto de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC.

Que, en el num. 11 de los considerandos del fallo de Primera Instancia, que efectúa la reliquidación del cargo N° 504.897 de 12.02.2012, es preciso dejar constancia que el cálculo de la diferencia de derechos correspondiente al ítem 7 está erróneo. En efecto, donde dice: "diferencia " US\$ 20.488,08; debe decir, US\$ 20.518,08, por lo tanto, los montos totales son los que se indican:

TOTAL DIFERENCIA ITEM 3 AL 7	US\$ 100.688,02
2% SEGURO TEORICO	US\$ 2.013,76
TOTAL DIFERENCIA	US\$ 102.701,78
CTA (223) ADVALOREM 2,4% TLC-CHCHI	US\$ 2.464,84
CTA (178) IVA 19%	US\$ 19.981,66
CTA (191) TOTAL	US\$ 22.446,50



Plaza Sotomayor 60  
 Valparaiso/Chile  
 Teléfono (32) 2200545  
 Fax (32) 2254031

Teniendo presente:

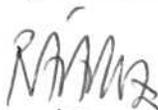
Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Confírmase el fallo de Primera Instancia en cuanto a la procedencia del Cargo.  
Modifíquese el Cargo N° 504.897 de 13.02.2012 como se indica:

TOTAL DIFERENCIA EN DEFECTO	US\$ 102.701,78
CTA (223) ADVALOREM 2,4% TLC-CHCHI	US\$ 2.464,84
CTA (178) IVA 19%	US\$ 19.981,66
CTA (191) TOTAL	US\$ 22.446,50

Anótese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

29.11.12

02.07.13

R 402-12



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Administración Aduana San Antonio  
Unidad Controversias



**RECLAMO DE AFORO N° 917/09.05.2012.**

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA**

**SAN ANTONIO, 14 de Septiembre del 2012**

**RESOL. EXENTA N° 157/VISTOS:** El Reclamo N° 917/09.05.2012, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el Señor Luis Mondaca Muñoz, Abogado, en representación de IMP. Y EXP. XIN XIN CHILE LTDA., RUT 76.111.653-3, en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado, a fojas uno a la cuatro ( 1 a la 4).

El Cargo N° 504897/13.02.2012, emitido a IMP. Y EXP. XIN XIN CHILE LTDA. RUT N° 76.111.653-3, de fojas seis a la siete (6 a 7).

La Declaración de Ingreso Imp. Ctdo./Antic. N° 3300014100-9/20.06.2011, que rola a fojas nueve a la once (9 a la 11).

La factura comercial N° SWL214546AB, que rola en foja trece (13).

El Informe del Fiscalizador Sr. Marcos Rojas Donoso, que rola a fojas veinticinco a la treinta y uno (25 a la 31).

**CONSIDERANDO:**

**1.- Que,** mediante la citada Destinación se importaron diversos productos en 7 ítems, declarando específicamente estos ítem; **1.** "CONJUNTO; SHENZHEN-F; 100% POLIESTER; 3PCS/SET PARA NINAS ; CHAQUETA, POLERA, PANTALON. **2.**- CONJUNTO; SHENZHEN-F; 75% POLIESTER 25% ALGODÓN; 3PCS/SET PARA NINOS; CHAQUETAS, POLERA, PANTALON. **3.**- POLERAS; SHENZHEN-F; 65% POLIESTER 35% ALGODÓN; PARA NINAS. **4.**- POLERAS; SHENZHEN-F, 65% POLIESTER 35% ALGODÓN; PARA NINOS. **5.**- PANTALONES; SHENZHEN-F; 85% ALGODÓN 15% POLIESTER; PARA NINAS. **6.**- PANTALONES; SHENZHEN-F; 85% ALGODÓN 15% POLIESTER; PARA NINOS. **7.**- VESTIDOS; SHENZHEN-F; 100% POLIESTER; PARA NINAS.", valor CIF de US\$ 53.462, origen de las Mercancías China.

**2.- Que,** el cargo reclamado señala en su Fundamento: "Se sustituye declaración del método de último recurso del acuerdo del valor GATT/OMC" en la Norma "Artículo 92, Ordenanza de Aduanas. " y continua con la Descripción "CARGO AL IMPORT. X SUBVAL.EN IMPORT DE CCNJ. POLERAS, PANTALONES Y VESTIDOS, ORIG. CHINA. SE EJERCITO DUDA RAZ(ART.69 O.A.) SIN RESPUESTA, SE APLICA CRITERIO DEL ULTIMO RECURSO FLEXIBILIDAD RAZ.CAP. II SUBCAP.I NUM.4.6.3 RESOL. 1300/06-AJUSTE ITEM 1 Y 2 US\$1,80, ITEM 3 Y 4 US\$0,97, ITEM 5 y 6 US\$1,90 ITEM 7 US\$1,80 TOTAL DIFERENCIA EN DEFECTO US\$ 255.570,10 (incluye dif.seg.teor.)AD-VALOREM 2,4% US\$ 6.133,78 TLC-CHCHI IVA. US\$49.724,50- MULT.MAX.US\$ 55.858,28".

**3.- Que,** el reclamante en su escrito argumenta que, "En los demás antecedentes que menciona el cargo, no hay referencia alguna a cómo se habría determinado la concurrencia de la citada subvaloración. Lo único que encontramos es el señalamiento de que se sustituyó el valor declarado por aplicación del método del último recurso del acuerdo del valor GATT/OMC."



**4.- Que,** el litigante además señala en su escrito: "Sin perjuicio de lo expuesto previamente, hago presente que el precio se declaró respecto de las especies descritas en los ítems N° 1 al 6 de la DIN, es el que efectivamente corresponde al precio pagado por las mercancías descritas en la Factura Comercial acompañada en este despacho."

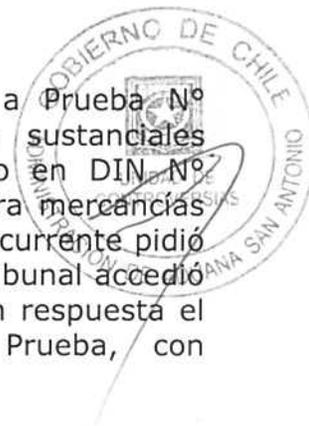
**5.- Que,** a continuación señala "En efecto, las mercancías descritas en ese ítem corresponden a carteras de fabricación china, para mujeres, de poliuretano, cuya clasificación procede bajo diferentes partidas del Capítulo 61 del Arancel Aduanero."

**6.- Que,** el litigante además señala en su escrito: "ruego tener presente que el Acuerdo del Valor y el reglamento de Aplicación de su artículo VII, son especialmente claros en cuanto a la forma en que se deben aplicar los distintos criterios de valoración." Continúa en su argumento "Al respecto, existe un orden de prelación establecido en la ley que el fiscalizador debe observar a cabalidad, estándole prohibido omitir un método para aplicar otro a elección suya."

**7.- Que,** en su Informe el Sr. Marco Rojas Donoso, Fiscalizador, a fjs veinticinco a la treinta y uno (25 a 31) su letra señala, "Cabe señalar en primer termino que el Oficio Circ. 0041 de 06.02.03 del Jefe Departamento de Valoración de la Dirección Nacional en su Artículo 3ero., es claro y dice: No obstante se debe precisar que de conformidad al Art.3° del Decreto de Hacienda N°1134 y el Cap. II sub. Cap. I Num. 2.5, Res. 1300/2006, específicamente al Art. 17 del acuerdo del Valor señala, que ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre valoración puede interpretarse con un sentido que **restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentadas.** Al respecto, mediante el Art. 69 se estableció el mecanismo denominado Duda Razonable, el que debe ser aplicado cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que sirven de antecedentes."

**8.- Que,** agrega, "Que más abajo señala que las prendas son de bajo valor comercial, y cuyo costo de producción a escala es considerablemente bajo. Sin embargo NO presenta certificado, o declaración alguna para comprobar la veracidad de lo señalado, como tampoco, los documentos de base de la Declaración de Importación adjuntos, se hacen cargo de lo aseverado.//".

**9.- Que,** al respecto el fiscalizador señala, "Cabe señalar que se utilizó el método de Valoración del Último Recurso, Flexibilidad Razonable de Mercancías Similares Cap. II, Subcap. I Num 4.6.3 b) Resol. 1300/06, descartando el primer método de valoración ejercitando la Duda Razonable por existir en el ítem 1 al 7 precios no acorde con los valores corrientes de mercado, es decir a un precio menor al corriente de mercado, según la base de precios que el Servicio de Aduanas a través de la Pagina Intranet tiene a disposición., desechando secuencialmente el segundo, tercer, cuarto u quinto método de valoración por las restricciones que cada uno posee, y que por consiguiente el método utilizado, es el de flexibilidad razonable consignada en la letra b) del Numeral 4.6.3 del Cap. II de la Resol. 1300/06, el cual permite utilizar como base de valoración aquellas constituidas por mercancías importadas similares, producidas inclusive en un país distinto del que se hayan exportado las mercancías objeto de valoración.", en conclusión "es parecer del suscrito que habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia, es procedente la formulación del Cargo N° 504897 de fecha 12 de febrero del año 2012, confirmando lo obrado en el respecto."

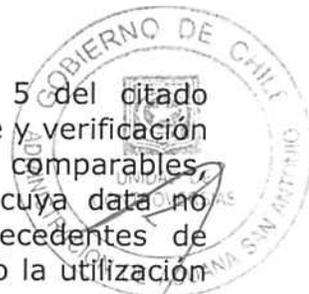


**10.- Que,** en Resolución Causa a Prueba N° 101/15.06.2012, se pidió que se fijara como hecho pertinentes y sustanciales controvertidos los siguientes " a) El valor de las mercancías señalado en DIN N° 3300014100-9/26.06.2011, es inferior a los precios que se registran para mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías similares." Por lo cual el recurrente pidió una extensión del término para rendir pruebas en autos, por lo que este tribunal accedió a una prórroga de diez días hábiles para dar respuesta a lo requerido. En respuesta el recurrente no aportó información que sirviera en relación a la Causa a Prueba, con referencia al valor de las mercancías.

**11.- Que,** en Oficio 253/14.08.2012, se pidió al funcionario fiscalizador Sr. Marcos Rojas Donoso, medidas para mejor resolver en el cual se expresa lo siguiente "documento ante este tribunal los antecedentes que tuvo a la vista para efectuar los ajustes a los ítems, por valoración. Donde el funcionario responde lo siguiente "Al respecto es dable señalar que hubo un error en el ítem 1 y 2 al consignar un precio unitario de reemplazo por la suma de US\$1.80 obteniendo de la DIN N° 37600025561/24.02.2011 la que consigna SET., y no a Unidades como lo señala la DIN que se le formula el CARGO N° 504897/13.02.2012.". Por lo cual se realiza una Re liquidación del cargo:

ITEM 3 CANT. MCIA.: 32.625 U. X DIN	P.U 0,224327	=	7.318,67
ITEM 3 CANT. MCIA.: 32.625 U. X AJUSTE	P.U 0,970287	=	31.655,62
<b>DIFERENCIA.....</b>		<b>=</b>	<b>24.336,95</b>
ITEM 4 CANT. MCIA.: 20.160 U. X DIN.	P.U 0,230000	=	4.636,80
ITEM 4 CANT. MCIA.: 20.160 U. X AJUSTE	P.U 0,970287	=	19.560,99
<b>DIFERENCIA.....</b>		<b>=</b>	<b>14.924,19</b>
ITEM 5 CANT. MCIA.: 12.190 U. X DIN.	P.U 0,300000	=	3.657,00
ITEM 5 CANT. MCIA.: 12.190 U. X AJUSTE	P.U 1,900000	=	23.161,00
<b>DIFERENCIA.....</b>		<b>=</b>	<b>19.504,00</b>
ITEM 6 CANT. MCIA.: 13.378 U. X DIN.	P.U 0,300000	=	4.013,40
ITEM 6 CANT. MCIA.: 13.378 U. X AJUSTE	P.U 1,900000	=	25.418,20
<b>DIFERENCIA.....</b>		<b>=</b>	<b>21.404,80</b>
ITEM 7 CANT. MCIA.: 13.479 U. X DIN.	P.U 0,280000	=	3.744,12
ITEM 7 CANT. MCIA.: 13.479 U. X AJUSTE	P.U 1,800000	=	24.262,20
<b>DIFERENCIA.....</b>		<b>=</b>	<b>20.488,08</b>
TOTAL DIFERENCIA ITEM 3 AL 7			<b>100.658,02</b>
2% SEGURO TEORICO			2.013,16
TOTAL DIFERENCIA			<b>102.671,18</b>
<b>AD.VALOREM 2,4% TLC-CHCHI</b>			<b>2.464,11</b>
<b>I.V.A. 19%</b>			<b>19.975,71</b>
<b>CTA 191</b>			<b>US\$ 22.439,82</b>

**12.- Que,** la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capitulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: "De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".



**13.- Que,** a su turno el numeral 5 del citado Capítulo señala: "5.4. Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiéndose por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios"

**14.- Que,** a su vez se debe tener presente el numeral 4.3.2; "Concepto de Mercancías Similares", del mencionado artículo; El que; Según el artículo 15, número 2 letra b) del Acuerdo, se entiende por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen: a) Características; b) Composición semejante; Lo que les permite: c) Cumplir las mismas funciones; d) Ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares se tendrán que considerar, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

**15.- Que,** en materia de valoración aduanera se considera las disposiciones de la Ley 19.912/2003 y el D.H. 1134/2002, asimismo tuvo presente el artículo 69 de la Ordenanza de aduanas que considera como herramienta a utilizar dentro de contexto de la subvaloración la duda razonable y además se aplicaron los criterios de valoración en orden sucesivos.

**16.- Que,** sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. Del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

**17.- Que,** existe una inconsistencia en la presentación del recurrente ya que esta impugnando valores de mercancías no contemplados y tampoco cuestionados en este reclamo, como lo dice en su escrito en el numeral 2 incisos 2do. El litigante expone "En efecto, las mercancías descritas en ese ítem corresponden a carteras de fabricación china, para mujeres, de poliuretano, cuya clasificación procede bajo diferentes partidas del Capítulo 61 del Arancel Aduanero."

**18.- Que,** solamente cuando exista una diferencia de precios anormalmente grande entre el valor declarado y el valor o los valores almacenados en las bases de datos, las Aduanas podrán hacer uso del derecho de poner en duda la veracidad o exactitud del precio declarado. (Esto incluye tolerancia o rangos de 10% o 15% en más o en menos, dependiendo del tipo de mercancías de que se trate). Comunicados en el Oficio Circular N° 9/07.01.2004 D.N.A. Los valores de transacción de las mercancías objeto del presente reclamo se encuentran fuera del rango antes señalado.

**19.- Que,** en razón a lo señalado por el fiscalizador informante de este expediente adjuntando los precios de una serie de transacciones de mercancías, de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptados, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el acuerdo de la OMC sobre valoración, además del análisis de la documentación aportada por el recurrente, donde en su escrito hace referencia textual en Numero 2 inciso segundo, donde las carteras no corresponden a las mercancías de presentación en este reclamo, y en concordancia con la normativa vigente respecto del valor en Aduana, este Tribunal estima procedente confirmar el Cargo reclamado.



**TENIENDO PRESENTE :** Estos antecedentes y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**1.- CONFIRMESE,** la formulación del cargo.

**2.- MODIFIQUESE,** el Cargo N°504897/13.02.2012, emitido a IMP. Y EXP. XIN XIN CHILE LTDA., RUT N° 76.111.653-3 con las modificaciones señaladas en el considerando N° 11 de la presente resolución.

**3.- ELEVENSE,** estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS QUIÑONES MENDEZ**  
**SECRETARIO (S)**

JVA/LQM/CVG/cvg.-  
cc: Correlativo  
controversias (2)  
Interesado

